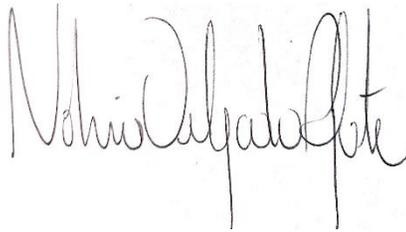


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, se informa que inicialmente la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Manizales, quienes declararon la falta de jurisdicción mediante auto del 21 de octubre de 2021.

Manizales, Caldas seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:**

Demanda: EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES  
Demandante: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Demandada: N.N  
Radicado: 170013103003-2021-00238-00  
Interlocutorio No. 008

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluye que, es dable para el Juzgado abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de este trámite, por las siguientes razones:

En los términos del artículo 422 del Estatuto Procesal que dispone textualmente:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo* 184.

Ahora bien, dentro del presente proceso refiere el apoderado de la parte ejecutante que mediante providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales Caldas, se condenó en costas a favor de su representada y a cargo de la parte demandante, por lo cual, el Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas el cual ya se encuentra en firme pero hasta la fecha la demandada dentro de este proceso no ha dado cumplimiento a la providencia judicial.

Por lo anterior, como quiera que el título por el que se pretende librar mandamiento ejecutivo es una providencia judicial, el mismo debe ser aportado con la demanda, situación que dentro de este caso no se logró constatar pues de los anexos allegados a esta judicatura no se avizora la existencia de dicho título.

Por las anteriores y breves razones, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva promovida **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** A la ejecutoria de esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en  
el Estado No. 003 del 17/01/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**